

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo – Restitución de tenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024202300288 00**

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto se advierte que las providencias que fueron agregadas al expediente no corresponden al mismo, puesto que estas pertenecen al proceso 2023-00289, que fue objeto de retiro por parte del extremo actor.

Ahora bien, revisado el legajo, se observa que este no ha sido objeto de calificación alguna por el Despacho, y en tal sentido INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil del banco demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de *leasing*, alléguese el avalúo catastral de dichos inmuebles a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
3. Relaciónese la totalidad de los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda, lo anterior comoquiera que una vez revisados los valores enunciados, estos no corresponden al canon pactado al interior del contrato de leasing financiero báculo de la acción.
4. Siguiendo con lo previsto en el art. 8º inc. 3º de la Ley 2213 de 2022, aporte las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Doris Amanda Cantor Robayo.
5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente

salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7241b04969058ebe9dec5a16976fe3916b27896ff673420dc1bf553bd6ef**

Documento generado en 08/11/2023 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**